En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo del señor Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las señoras Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los señores Ministros Mario Luis Vivas y Ricardo Alberto Napolitani para dictar sentencia

en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo –SACyE-" (Expte. N° 26212 – Año: 2024),** según los sorteos practicados oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto?

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. La demanda. Con fecha 06/08/2024 la señora <PER_1> , actuando en carácter de madre, por derecho propio y en representación de

su hijo <PER_2> , con patrocinio letrado, promovió acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia (ISSyS -SEROS), con el objeto de que se la condene a sufragar el 100% de los costos de terapia fonoaudiológica, terapia ocupacional, psicología infantil y acompañante terapéutico para integración escolar por profesional matriculado o con la capacitación necesaria a tal fin, de manera urgente, por cuatro horas diarias de lunes a viernes, de 13 hs. a 17 hs. en la Escuela de Nivel Inicial N° x. de Puerto

Documento anonimizado por AymurAI

Madryn, durante todo el año escolar, para su hijo menor de edad (4 años).

Ello por padecer Trastornos Específicos Mixtos de Desarrollo (Trastorno del Espectro Autista). Así también, a solventar toda prescripción médica actual o futura que requiriera el tratamiento de su hijo, prestación que debía ser abonada directamente por ISSYS-SEROS, conforme valores y adicionales actualizados establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas, bajo apercibimiento de aplicación de sanciones conminatorias pecuniarias de 100.000 por cada día de retardo, a fin de garantizar el cumplimiento de la condena.

Requirió además, como medida cautelar innovativa, hacer lugar provisionalmente a la pretensión ventilada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados.

En el punto III de su demanda, detalló y explicó los antecedentes, a los cuales remito para no reproducirlos íntegramente en este acto.

Fundamentalmente, indicó que su hijo <PER_2>

, de 4 años de edad, fue diagnosticado por distintos médicos especialistas con TEA (Trastornos del Espectro Autista) conforme lo acreditó con el Certificado Único de Discapacidad emitido por la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut el día 01/06/2023. Asimismo, que actualmente su hijo se encuentra recibiendo terapia fonoaudiológica, terapia ocupacional y sesiones de psicoterapia.

Explicó que el TEA es un trastorno que afecta la habilidad para interactuar y comunicarse socialmente. Es una afección del neurodesarrollo que presenta alteraciones en la comunicación y en

umento anonimizado por AymurAI

las interacciones sociales, junto a otras características, como comportamientos repetitivos, restringidos y estereotipados, pudiendo ser sus manifestaciones muy variables entre las distintas personas de acuerdo a su crecimiento y maduración y generalmente con impacto de por vida. Si bien no existe una cura para el trastorno del espectro autista, los tratamientos ayudan a desarrollar las habilidades afectadas, y la estimulación temprana son terapias específicas para mejorar el habla, el movimiento y la interacción social.

Señaló que entre diciembre de 2022 y enero de 2023 su hijo tuvo las terapias indicadas por su médica, la Dra. <PER_3> , siendo las mismas cubiertas adecuadamente por el ISSyS – SEROS. Pero hacia febrero de 2023, el Instituto no contaba con prestadores en su cartilla para que <PER_2> pudiera continuar sus terapias, por lo que estuvo privado de realizarlas. Por tal motivo, pese a resultar un esfuerzo económico que excedía sus posibilidades, fue ella quien afrontó los gastos de terapia ocupacional y de la atención fonoaudiológica por su cuenta.

Expresó que por indicación médica del pediatra de cabecera de su hijo, solicitó una evaluación especializada en el x. de Buenos Aires pero la demandada le negó la cobertura de la interconsulta, por lo que también tuvo que afrontar dicho gasto. Asimismo, en ese establecimiento le indicaron la realización de los estudios que detalló, pero SEROS volvió a negar su cobertura y debió costear todos los gastos. La conclusión del diagnóstico luego de esos estudios fue de Trastorno Espectro Autista en

Documento anonimizado por AymurAI

el marco de un Desarrollo Global Descendido, lo que confirmó la calificación que ya tenía.

Indicó que a partir de los informes médicos de la Dra. <PER> y la Terapista Ocupacional <PER_5> , solicitó apoyo escolar para <PER_2> en marzo de 2024, lo que fue aprobado en abril de ese año; y que desde la Obra Social le informaron que la cobertura se realizaba obligatoriamente por reintegro, razón por la cual al no poder afrontar el gasto inicial y de espera de dicho pago, su hijo continuó hasta la fecha de demanda sin dicho apoyo. Informó también que las terapias psicológicas, fonoaudiológicas y ocupacional eran también cubiertas de la misma manera, de modo que debía pagar a los profesionales y, luego de un trámite burocrático que demora más de 30 días, obtener ese reintegro, lo que le generaba un deterioro patrimonial.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, expresó que los argumentos que desarrollara en los puntos anteriores demostraban claramente que su hijo necesitaba de las terapias prescriptas y del acompañante terapéutico para integración escolar ya que *"su presencia y apoyo serán de gran valor para promover su bienestar emocional y académico, así como favorecer su desarrollo integral"*, conforme se prescribió.

Señaló que la omisión de SEROS de sufragar el 100% de los costos de terapia fonoaudiológica, terapia ocupacional, psicología infantil y acompañante terapéutico para integración escolar, provocaba daños irreparables en la salud de su hijo, por lo que no existía duda de la existencia de un

umento anonimizado por AymurAI

perjuicio inminente e irreparable en dicha omisión, en los términos del art. 234 del CPCCCh.

De la petición cautelar se corrió vista a la Asesoría de Familia, la que fue respondida mediante ID 1597897, considerando que la medida solicitada por la accionante, resultaba procedente.

II. Sentencia N° 09/2024 SIAU. A través de dicha Sentencia dictada por el Dr. Heraldo Fiordelisi se declaró la admisibilidad preliminar de la acción promovida, se dispuso el pertinente traslado de la demanda al ISSyS en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, y se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, ordenándosele al ISSyS que en forma inmediata procediera a sufragar el 100% de los costos de terapia fonoaudiológica, terapia ocupacional, psicología infantil y acompañante terapéutico para integración escolar por profesional matriculado o en su defecto con la capacitación necesaria a tal fin, de manera urgente, por cuatro horas diarias, de lunes a viernes de 13 hs. a 17 hs. en la Escuela de Nivel Inicial N° x. de Puerto Madryn, durante todo el año calendario escolar, conforme lo requirieran los profesionales tratantes del niño <PER_2>

. Así también, le ordenó a la demandada solventar toda prescripción médica actual o futura que necesitara su tratamiento, estableciendo que las prestaciones debían abonarse del día 1 al 10 de cada mes, produciéndose la mora por incumplimiento de manera automática y siendo procedente, en tal caso, la aplicación de la sanción que correspondiere.

Documento anonimizado por AymurAI

III. La respuesta del ISSyS. Los apoderados del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia (ISSyS) contestaron la acción en fecha 06/09/24 mediante escrito identificado bajo ID1630596 y solicitaron el total rechazo de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Luego de las negativas de rigor, señalaron la improcedencia del amparo, por no darse en el caso ninguno de los supuestos de procedencia que lo caracterizan, al no haber incurrido su mandante en un acto lesivo, o restricción lesiva, ni menos aún en una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que pudiera coartar el derecho a la salud del amparista.

Relataron que a la afiliada se le otorgaba la cobertura del 100% de las prestaciones requeridas a través de prestadores de la Obra Social, y que si eventualmente ha tenido que abonar alguna suma, fue porque optó por atenderse con profesionales no prestadores. Pretendía así obtener un reintegro por los mayores costos que le habían cobrado esos profesionales con los que decidió atender a su hijo en terapia fonoaudiológica, terapia ocupacional, psicología infantil y acompañante terapéutico. Sin embargo, las prestaciones que reclamaba la actora se brindaban y cubrían a través de prestadores de SEROS.

Expresaron que la actora aseguraba que debían ser profesionales especialistas en TEA/TGD, pero dichas áreas de estudio se encontraban incluidas y abarcadas por la especialidad en Terapia Cognitivo Conductual, razón por la cual la patología que padece <PER_2> estaba total y satisfactoriamente atendida por los profesionales prestadores

umento anonimizado por AymurAI

indicados por esa Obra Social. A mayor abundamiento, señalaron que de la reglamentación emitida por el Ministerio de Salud de la Provincia para acreditar especialidades, la de TEA que reclamó la actora no se encontraba incluida dentro del listado, por lo tanto nunca podía resultar un recaudo a cumplir, ya que no estaba registrada como especialidad.

En consecuencia, afirmaron que SEROS no tenía obligación alguna de otorgar la cobertura requerida a través de profesionales no prestadores, máxime cuando tales prestaciones eran otorgadas con cobertura por parte de profesionales idóneos de la Obra Social al 100%, es decir, que se encontraban totalmente garantizadas. Y en el caso concreto, SEROS estaba pagando vía reintegro a los profesionales elegidos por la actora, a valores obra social, los cuales eran iguales a los valores establecidos en el Nomenclador Nacional, razón por la que desconocían cuál sería el perjuicio que justifica la apertura de esta excepcional vía.

Finalmente, fundaron en derecho, ofrecieron prueba y formularon reserva del caso federal

IV. Incontestación de Demanda. Con fecha 10/09/24, el Juez tuvo al ISSyS demandado por presentado y por constituido su domicilio legal, pero por incontestada la demanda toda vez que el plazo de dos (2) días otorgado para responderla se cumplía en fecha 06 de septiembre de 2024 en las dos primeras horas hábiles y el escrito fue presentado el día 06 de septiembre a las 16:13 hs, resultando por ello extemporáneo.

Documento anonimizado por AymurAI

V. Denuncia de Incumplimiento. La actora a través del escrito ID 1644261 denunció el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en autos, solicitando la aplicación de las sanciones legales previstas.

VI. La Sentencia Interlocutoria N° 12/2024 SIAU. En fecha 18/09/2024, se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 12/2024 por la cual se intimó a la demandada para que en el plazo de 2 días, diera efectivo cumplimiento con la medida cautelar ordenada mediante S.I. N° 09/2024, bajo apercibimiento de aplicar una astreinte diaria de $20.000 a cada uno de los integrantes del directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia, y hacer saber de la omisión incurrida al Ministerio Público Fiscal por la posible comisión de los delitos de desobediencia judicial y abandono de persona.

VII. La Sentencia Definitiva dictada por el Juez de Cámara. En fecha 10/10/2024, el Dr. Fiordelisi dictó la Sentencia Definitiva N° 03/2024 SDAU, que hizo lugar a la acción de amparo promovida por la actora contra el ISSyS, por haber denegado sin fundamento admisible la cobertura asistencial total requerida, vulnerando así sus derechos a la salud integral y, en consecuencia, los de legalidad, razonabilidad y supremacía constitucional. En consecuencia, SEROS deberá sufragar el 100% de los costos de terapia fonoaudiológica, terapia ocupacional, psicología infantil y acompañante terapéutico para integración escolar por profesional matriculado o en su defecto, con la capacitación necesaria a tal fin,

umento anonimizado por AymurAI

de manera urgente, por cuatro (4) horas diarias, de lunes a viernes de 13 hs. a 17 hs. en la Escuela de Nivel Inicial N° x. sita en <DIR_1> de Puerto Madryn, durante todo el año calendario escolar, conforme lo requirieran los profesionales tratantes del niño/afiliado <PER_2> (DNI <DNI_1>), debiendo solventar toda prescripción médica actual o futura que necesite el tratamiento del niño.

Ordenó asimismo que las prestaciones debían ser abonadas directamente por SEROS a los profesionales intervinientes conforme valores y adicionales actualizados establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas, no resultando aplicable el sistema de "reintegros" y sin que pudieran oponerse acuerdos celebrados con las partes en contradicción a lo allí dispuesto. Debían abonarse del día 1 al 10 de cada mes, produciéndose la mora por incumplimiento de manera automática. Impuso las costas al Instituto vencido y reguló honorarios.

Como fundamentos de su decisión, luego de efectuar algunas precisiones respecto a la situación de no contestación de demanda, dejó sentado que como pauta interpretativa del deber de cobertura asistencial del Instituto demandado, imperaba el objeto social de las obras sociales, siendo la prioridad de su compromiso social y el no supeditar un derecho de salud a las fluctuaciones del mercado, ni a resoluciones administrativas, ni menos aún economizar la salud de un paciente. Sostuvo que no podía dudarse que el Instituto debía otorgar una cobertura integral a la persona con discapacidad que la necesitara, siempre dentro del

Documento anonimizado por AymurAI

cumplimiento de los fines médicos asistenciales de la Institución.

Consideró que la negativa de la demandada a brindar cobertura asistencial integral por el 100% del costo que representara para la accionante todas las atenciones, prestaciones y tratamientos que requiriese la enfermedad que padecía su hijo menor de edad, carecía de motivación y fundamentación suficiente y por ello se trataba de una omisión manifiestamente arbitraria e ilegítima que tornaba procedente la acción constitucional de amparo.

Afirmó que se estaba en el caso ante una clara omisión del cumplimiento de los fines de la creación del Instituto demandado y de los deberes prestacionales a su cargo que devenía manifiestamente arbitraria, en desmedro de derechos, garantías y valores constitucionales, y que de aceptarse la postura originaria y cuestionada de la accionada, implicaría legitimar un desamparo en el día a día de un niño afiliado afectado de un grave cuadro de discapacidad y cuya madre (amparista) se encontraba prácticamente sola para afrontar su vida cotidiana en el contexto de un cuadro familiar no continente, que cercenaba en este caso, por omisión, el derecho constitucional a la protección de la salud integral de su pequeño hijo.

Expresó que en situaciones como las aquí planteadas, tanto la accionante carente de los recursos necesarios como su hijo menor afectado de una discapacidad importante producto de la enfermedad que padecía, resultaban altamente vulnerables, situaciones en las que era

umento anonimizado por AymurAI

insuficiente la aplicación del tradicional "principio de igualdad" por lo que debía aplicarse el principio de "diferencia", que se traduce en un "plus" en beneficio de las personas más desventajadas, o en particular situación de vulnerabilidad.

Señaló además el Magistrado que, toda la legislación y principios de protección y garantía del derecho a la salud no podían ser relativizados, aminorados, y menos aún, desconocidos por cuestiones de índole reglamentaria.

Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

VIII. El recurso de apelación. El Instituto demandado se agravió de la Sentencia N° 03/2024 SDAU en fecha 18/10/2024 a través del escrito (ID 1686838), y solicitó la revocación del decisorio en lo que fue materia de agravios.

Planteó dos agravios. Por el primero, se quejó del plazo otorgado para el pago directo de las prestaciones y la mora automática frente a su incumplimiento, las que debían ser abonadas del día 1 al día 10 de cada mes, lo que no solo le resulta agraviante sino que –afirmó– puede tornarse de imposible cumplimiento. Ello por cuanto la obligación de pago fue sujeta a la observancia de una carga por parte de un tercero, y de que éste cumpla con la anticipación que posibilite al Instituto instar el circuito administrativo para gestionar su pago en los tiempos impuestos judicialmente. Esto no es menor si se tiene en cuenta que la mora por incumplimiento es automática y las graves consecuencias que ello podría generar,

Documento anonimizado por AymurAI

quedando la responsabilidad del ISSyS sujeta a la conducta de un tercero al cual no se le impuso obligación a cumplir un plazo hasta el cual debe ser efectuada la presentación de la factura por su servicio.

Señaló además que resulta ser un plazo de imposible cumplimiento para el ISSyS por cuestiones de organización administrativa y presupuestaria, que lo convierte en irrazonable, vulnerando todo el sistema de previsión de gastos y de pagos para con prestadores, colocando así a los profesionales elegidos por la actora en una posición privilegiada respecto al resto de los prestadores de la obra social, lo cual desbarata y pone en riesgo todo el cronograma de pagos establecido. Explicó que los prestadores de la obra social tienen contractualmente estipulado el pago de las prestaciones a los sesenta o noventa días corridos de presentadas sus facturas, las que para su tramitación deben transitar controles administrativos, tendientes a comprobar que las prestaciones se brindaron efectivamente y luego pasar a la Casa Central en Rawson para iniciar el procedimiento de disponibilidad de fondos y pago.

Por tales razones el plazo de diez primeros días del mes para el pago de las facturaciones resulta ser no solo irrazonable y violatorio de la igualdad para con el resto de los prestadores, sino también de imposible cumplimiento, habilitando así que se impongan al Instituto cuantiosas y exorbitantes multas como ya se le han impuesto en otras oportunidades. Expresó además, que el decisorio violenta el principio de Gasto

umento anonimizado por AymurAI

Constitucional y del control de Gasto Público

Se agravió asimismo, de los honorarios regulados a la letrada apoderada de la actora, por elevados, considerándolos arbitrarios e injustos no solo por carecer de fundamentación alguna, sino también por resultar contrario al monto que tradicionalmente se regula en este tipo de amparos, de 30 Jus, elevándolo casi al doble en una causa que no lo justifica ni por su complejidad, ni por las tareas desarrolladas. Resultan arbitrarios en tanto la sentencia no establece los parámetros que han sido considerados para tal regulación, ya que solo menciona el artículo 35 pero sin fundamentar el motivo del apartamiento del mínimo legal allí dispuesto.

La parte actora contestó los agravios expuestos por la accionada, solicitando la confirmación de la Sentencia atacada.

IX. Dictamen de la Procuración General de la Provincia. Pasadas las actuaciones al Procurador General para dictamen, el mismo fue emitido con fecha 01/11/2024 bajo el número 170/24. Luego de analizar los argumentos centrales del recurso, en relación a la obligación de pago impuesta a SEROS, señaló que si bien refiere a ciertas causales que le imposibilitan cumplir con la prestación a su cargo en tiempo, omite pronunciarse cuáles son las resoluciones de la obra social que respaldan sus dichos. Observó que tanto en la contestación de demanda como en esta etapa recursiva, solo se limita a alegar su imposibilidad de cumplimiento por cuestiones organizativas y administrativas de carácter general, y éste tipo de objeciones y las

Documento anonimizado por AymurAI

impugnaciones de orden general, no reúnen el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo atacado.

Respecto de los honorarios, destacó que el argumento principal radica en la discrepancia que el Instituto tiene del alcance o interpretación que el Camarista efectuó sobre la regulación por fuera del límite del art. 35 de la Ley XIII N° 4, por lo que los agravios carecen de crítica sólida, siendo insuficientes para conmover el fallo atacado.

En suma, consideró que el recurso no cumple con el estándar de crítica concreta y razonada de la resolución que intenta dejar sin efecto.

X. Dictamen del Defensor General de la Provincia. Corrida la vista de las actuaciones al señor Defensor General, para dictamen, el mismo fue evacuado mediante ID 1716201 de fecha 11/11/2024.-

Señaló que, tal como fueron planteados los agravios, los mismos no guardan estrecha relación con la persona de su representado, el niño <PER_2> y los derechos que a su respecto se debaten, relacionados a su salud y al otorgamiento de las prestaciones requeridas a su favor, resultando la queja solo cuestiones que afectan directamente a la Obra Social en cuanto a sus mecanismos internos para poder dar cumplimiento al plazo y modo en que se le exige se abonen las prestaciones, o el referido a la imposición de las costas, pero que no afectan directamente a su representado, por lo que entiende que no le corresponde sentar opinión al respecto.

Precisó además, que la Sentencia recurrida beneficia al niño al garantizársele el efectivo

umento anonimizado por AymurAI

acceso a los tratamientos necesarios y mucho más aún en esta etapa temprana de su desarrollo, por lo que entiende debe ser confirmada en su totalidad.

XI. En la providencia de fecha 13/11/2024, se dispuso pasar los presentes autos para sentencia, y con de fecha 14/11/2024 se practicó el sorteo que estableció el orden para la emisión de los votos respectivos. Luego, con fecha 27/02/2025 se dispuso que en atención a la vigencia de la Ley V N° 200, reglamentada por el Acuerdo Plenario N° 5389/25, los presentes actuados se deban pasar a conocimiento de la Sala Única de este Superior Tribunal de Justicia, haciéndose saber además, que la Dra. Camila Banfi Saavedra y el Dr. Javier Gastón Raidán integrarán el Tribunal, quienes son incorporados al sorteo ya practicado en autos.

Finalmente, habiendo asumido el Dr. Andrés Giacomone el cargo de Ministro de este Cuerpo, con fecha 13/03/2025, se puso el expediente a su conocimiento. En fecha 28/03/2025 el nuevo Ministro se excusó de intervenir en estos actuados en virtud del art. 30, en concordancia con el inc.
7 del art. 17 del CPCC.

XII. ANÁLISIS.

XII. 1. Vienen estos actuados a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia (ISSyS –SEROS), contra la Sentencia Definitiva N° 03/2024 SDAU dictada en fecha 10/10/2024 por el Dr. Heraldo Fiordelisi, Juez de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn en actuación unipersonal, conforme lo

Documento anonimizado por AymurAI

previsto por la Ley V N° 84, modificada por la Ley V N° 180.

Como he señalado y detallado sus argumentaciones en las resultas que preceden este análisis, el fallo apelado hizo lugar a la demanda de amparo promovida y dispuso que el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia, por haber denegado sin fundamento admisible la cobertura asistencial total requerida, sufrague el 100% de los costos de terapia fonoaudiológica, terapia ocupacional, psicología infantil y acompañante terapéutico para integración escolar por profesional matriculado o en su defecto, con la capacitación necesaria a tal fin, de manera urgente, por cuatro (4) horas diarias, de lunes a viernes de 13 hs. a 17 hs. en la Escuela de Nivel Inicial N° x. sita en <DIRECCION_1> de Puerto Madryn, durante todo el año calendario escolar, conforme lo requieran los profesionales tratantes del niño/afiliado <PER_2> (DNI <DNI_1>), debiendo solventar toda prescripción médica actual o futura que requiera su tratamiento, por padecer Trastornos Específicos Mixtos del Desarrollo (Trastornos del Espectro Autista).

Ordenó asimismo, que las prestaciones debían ser abonadas directamente por SEROS a los profesionales intervinientes conforme valores y adicionales actualizados establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas, no resultando aplicable el sistema de "reintegros" y sin que pudieran oponerse acuerdos celebrados con las partes en contradicción a lo allí dispuesto, debiendo cancelarse del día 1 al 10 de cada mes,

umento anonimizado por AymurAI

produciéndose la mora por incumplimiento de manera automática. Impuso las costas al Instituto vencido y reguló honorarios.

XII. 2. Respecto al tipo de recurso en análisis, el criterio adoptado por este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, sostiene que la idoneidad de toda expresión de agravios implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del juez, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma (del voto del Dr. Pfleger en la SD N° 06/SROE/14).

Por ese motivo resulta fundamental, a los fines de tener por configurada la autosuficiencia del recurso, la realización de una refutación efectiva a través de una demostración razonada y detallada de cada una de las cuestiones a partir de las cuales se agravia la parte recurrente.

XII. 3. Del análisis del cumplimiento de dicha premisa, según surge de la lectura del memorial, la demandada pretende la revocación del fallo en lo que resulta materia de su queja, la cual circunscribe solo a dos cuestiones puntuales: a) el plazo otorgado para el pago de la prestación, que conlleva la mora automática por incumplimiento; y

Documento anonimizado por AymurAI

b) los honorarios regulados a la letrada apoderada de la parte actora, Dra. <PER_6> , por considerarlos elevados.

XII. 4. a) En apretada síntesis, respecto del primer agravio argumenta que el término fijado para el pago -del 1 al 10 de cada mes- no solo le resulta agraviante sino que puede tornarse de imposible cumplimiento, por cuanto dicha obligación impuesta al Instituto fue sujeta a la observancia de una carga por parte de un tercero y de que éste cumpla con la misma con la anticipación suficiente que le posibilite instar el circuito administrativo para gestionar su pago en los tiempos fijados judicialmente. Declara que resulta ser un plazo de imposible cumplimento por cuestiones de organización administrativa y presupuestaria, que lo convierte además, en irrazonable. Esgrime, sin mayores precisiones, que la sentencia violenta el principio de Gasto Constitucional y del control del Gasto Público.

La queja expuesta revela que el desacuerdo se circunscribe a la imposibilidad de pago de las prestaciones por parte del Instituto, en el plazo que le impuso la Sentencia.

Si bien las argumentaciones desarrolladas como reproche a lo decidido resultan algo genéricas y poco precisas, en este primer punto es evidente que existe un agravio, el cual la recurrente lo individualiza y mínimamente propone los motivos y razones de su discrepancia, por lo que se satisface la exigencia del art. 268 del CPCCCh.

Puedo advertir del fallo recurrido que, de las extensas fundamentaciones y conclusiones de hecho

umento anonimizado por AymurAI

y de derecho expresadas por el Magistrado que preceden y dan sustento a la resolución del caso, ninguna refiere al término que finalmente ordenó para el pago de las prestaciones médicas. No encuentro un análisis o razonamiento lógico alusivo al tiempo en que deben abonarse las mismas, y mucho menos, reflexión o consideración alguna respecto del Instituto obligado a solventarlas y sus reales posibilidades de cumplir en un tiempo tan exiguo. De allí que la imposición de efectivizarlas del día 1 al 10 de cada mes, con mora automática por incumplimiento, se muestra, amén de su perentoriedad, huérfana de una adecuada y razonada fundamentación que la justifique.

No debe olvidarse que el obligado al pago es un organismo de la Administración Pública que se encuentra sujeto, respecto a la administración y erogaciones de fondos públicos, a determinados procedimientos y controles internos que debe atravesar, los cuales podrían tornar inviable que la facturación presentada por los profesionales pueda recorrer todo ese circuito administrativo y ser cancelada en un lapso tan breve como el impuesto por el Juez.

A estas cuestiones debe sumarse, como bien señala la recurrente, un hecho que no es menor, como lo es el tiempo o la fecha en que cada prestador o profesional emita su factura y sea presentada para el cobro al Instituto, pues nada hace prever que dicho acto será dentro de los días y con la antelación suficiente como para cumplir con el acotado plazo dispuesto por la manda judicial.

Documento anonimizado por AymurAI

Consecuencia de ello, es que evalúo y estimo razonable establecer un punto de equilibrio temporal entre la obligación de pago de prestaciones impuesta y su efectivización, modificando el término dispuesto en la Sentencia recurrida. Así y siguiendo el criterio ya determinado por este Superior Tribunal en la SD N°43/SACyE/2025, considero justo fijarlo en un plazo de treinta (30) días corridos desde la presentación de las respectivas facturas. **Así lo voto.**

XII. 4. b) En segundo término, la recurrente expresa su queja respecto de los honorarios que le fueran regulados a la letrada apoderada de la parte actora, por elevados. Los considera además, arbitrarios e injustos por carecer de fundamentación y por resultar contrarios al monto que tradicionalmente se fija en este tipo de amparos, esto es 30 Jus, resultando casi el doble lo regulado en una causa que, según su opinión, no lo justifica ni por su complejidad, ni por las tareas desarrolladas, ni por la innovación de la cuestión tratada. Señala que la Sentencia apelada no establece los parámetros que han sido considerados para la regulación efectuada, ya que solo menciona el art. 35 de la ley arancelaria, sin fundamentar el motivo del apartamiento del mínimo legal allí dispuesto.

Lo expresado por la apelante revela la disconformidad con lo decidido pero sin fundamentar debidamente la oposición, con bases jurídicas del distinto punto de vista que demuestre el error de hecho o derecho que pudiera contener la misma.

umento anonimizado por AymurAI

Señalar, llanamente, que los honorarios regulados lo agravian por elevados, que resultan arbitrarios e injustos, o contrarios a lo que tradicionalmente se regula en este tipo de amparos, resultan simples manifestaciones discrepantes que no cumplen con la carga de expresar razones serias y fundamentadas en contra de lo resuelto.

En este sentido es dable recordar que en otros supuestos como el presente en donde se cuestionara la determinación de los emolumentos profesionales, este Superior Tribunal de Justicia, ha expresado que *"...la ley de arancel fija pautas objetivas para regular los honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados... las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho..."* (Roberto Luqui - "Honorarios de abogados el art. 13 de la ley 24.432" en LL 1999 E, 1067)" (SD N° 30/SCA/2021).

Documento anonimizado por AymurAI

Entonces el legislador otorga al Magistrado una escala regulatoria, donde la determinación que es realizada dentro de ésta se presume regular y correcta, motivo según el cual, en el supuesto de que alguien alegue que ello no se verifica, debe demostrar sus razones. Ello así, la simple discrepancia no resulta suficiente para conmover la apreciación efectuada por el Juez de la labor desarrollada por el profesional del derecho.

Así entonces, en el marco normativo aplicable, la ley XIII N° 4, regla en su art. 5 las pautas que deben tenerse en cuenta para fijar los honorarios, y en su art. 35 prevé que en los procesos por Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus. La norma aquí determina la "base mínima" a partir de la cual el Juez debe establecer el monto, sin aludir al monto máximo.

Más allá que el Magistrado al momento de regular los honorarios haya solo invocado el art. 35, considero que al admitir y hacer lugar a la acción de amparo articulada, sumado a las razones que detalló al tratar el punto de la imposición en costas, tuvo en miras para regular los estipendios de la letrada la extensión y mérito de las tareas, las etapas cumplidas de este proceso y, claramente, la base legal mínima prevista.

Consecuentemente, y de conformidad a lo expuesto, estimo que el pronunciamiento atacado reguló los honorarios profesionales conforme las pautas arancelarias vigentes para este tipo de proceso, y paralelamente, la recurrente no fundó con suficiente rigor recursivo la oposición como se

umento anonimizado por AymurAI

expresara al inicio de este punto, por lo que el agravio no puede prosperar. **Así lo voto.**

XIII. En base a las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 03/2024 SDAU, conforme lo expuesto en los considerandos **XII. 4. a) y b).**

En relación a las costas del proceso en esta instancia, considero que deben imponerse en el orden causado (art. 72 del CPCC);y regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_6>

, patrocinante de la parte actora, en un 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria y con más IVA si correspondiere; y sin regular honorarios a los letrados del Instituto demandado (Arts. 2, 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 y concordantes de la ley XIII N° 4). **Así lo voto.**

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. Concuerdo con el desarrollo de los antecedentes de la causa que efectuara la Dra. Bustos en los apartados I a XI de su voto, razón por la cual remito a la reseña allí realizada (art. 2, Ley V N° 203).

II. A su vez, comparto el abordaje que efectuó de la cuestión propuesta a nuestro análisis, coincidiendo plenamente con los fundamentos que brindó en los apartados XII a XIII, los cuales hago míos (art. 3, Ley V N° 203).

Documento anonimizado por AymurAI

III. Por ello, he de sumarme a la solución propuesta por cuanto comparto que corresponde: 1) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, y en consecuencia, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 03/2024 SDAU, conforme las razones expuestas en los considerandos **XII. 4. a) y b) y XIII** del primer voto; con imposición de las costas del proceso en esta instancia en el orden causado (art. 72 del CPCC); y regulando los honorarios profesionales de la Dra. <PER_6>, patrocinante de la parte actora, en un 25% de lo que se le fijara en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria y con más IVA si correspondiere; y sin regular honorarios a los letrados del Instituto demandado(arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13 y 46 y concordantes de la ley XIII N° 4). **Así lo voto.**

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. Con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias y por concordar con el detalle de los antecedentes de la causa que efectuara la Dra. Bustos en los apartados I a XI de su voto, remito al relato allí realizado (art. 2, Ley V N° 203).

II. Asimismo, comparto en su totalidad las razones y argumentos que brindó la colega en los apartados XII a XIII, al resolver la cuestión formulada en esta instancia (art. 3, Ley V N° 203).

III. En consecuencia, también entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el ISSyS, y revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 03/2024

umento anonimizado por AymurAI

SDAU, atento los argumentos expresados en los puntos **XII. 4. a) y b) y XIII** del primer voto; imponer las costas en el orden causado (art. 72 del CPCC); y regular los honorarios profesionales de la Dra. <PER_6> , patrocinante de la actora, en un 25% de lo que se le fijara en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria y con más IVA si correspondiere; y sin regular honorarios a los letrados del Instituto demandado (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13 y 46 y concordantes de la ley XIII N° 4). **Así lo voto.**

El señor Ministro Javier Gastón Raidan dijo:

I. Comparto la reseña de los antecedentes de la causa así como el tratamiento y dictamen de los agravios efectuados por la primer expositora, la Dra. Bustos, en los puntos I a XIII de su voto, razón por la cual remito a lo allí desarrollado y asumo y hago míos los fundamentos expuestos (arts. 2 y 3 Ley V N° 203).

II. Por esta razón, he de acompañar la solución propuesta de: 1) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el ISSyS, y revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 03/2024 SDAU, conforme los fundamentos expresados en los puntos **XII. 4. a) y b)** del primer voto, y 2) de imponer las costas de esta instancia, en el orden causado (art. 72 del CPCC), regulando los honorarios profesionales de la Dra. <PER_6> , patrocinante de la Actora, en un 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria y con más IVA si correspondiere; y

Documento anonimizado por AymurAI

sin regular honorarios a los letrados del Instituto demandado arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13 y 46 y concordantes de la ley XIII N° 4). **Así lo voto.**

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

Atento los votos emitidos por la Dra. Bustos y los Dres. Napolitani, Vivas y Raidan, que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley V-174, texto actual ley V-200; art. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 5389/2025.

Habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la ley V-174, texto actual ley V-200) se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS) y en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE** la Sentencia Definitiva N° 03/2024 SDAU, dictada en forma unipersonal por el Dr. Heraldo Fiordelisi, conforme los fundamentos expresados en los considerandos de esta sentencia, puntos **XII. 4. a) y b)** y **XIII.**

2°) IMPONER LAS COSTAS de esta instancia en el orden causado (art. 72 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. <PER_6> , patrocinante de la Actora, en un 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria y con más IVA si correspondiere;

umento anonimizado por AymurAI

y **SIN REGULAR** honorarios a los letrados del Instituto demandado, en atención al resultado obtenido ante esta instancia (arts. 2, 5, 6 bis, 7, 13 y 46 y concordantes de la ley XIII N° 4).

4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Fdo. digitalmente: Dr. Javier G. RAIDAN - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA.

Documento anonimizado por AymurAI